

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ALVAREZ LACHE C.C. 91.489.572
RADICADO: 680014003011-2019-00111-00

RECURSO DE REPOSICION.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendarado el 01 de marzo de 2022, que decretó el desistimiento tácito y por ende la terminación de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por la FINANCIERA COMULTRASAN contra el señor CESAR AUGUSTO ALVAREZ LACHE.

Mediante providencia del 02 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$ 46.662.425 por concepto del valor del capital contenida en el pagaré No. 065-0011-003154861, suscrito el 24/08/2018, y con fecha de exigibilidad de 24/12/2018. Por la suma de \$ 30.333.322 por concepto del valor del capital de la obligación del contenida en el pagaré No. 022-011-2431173, suscrito el 29/01/2016, y con fecha de exigibilidad de 05/01/2019 junto con los respectivos intereses moratorios frente a cada una de las sumas referidas.

Posterior a ello, por auto de fecha 02 de julio de 2019, se ordenó emplazar al demandado, y una vez cumplidas las formalidades de dicho emplazamiento, por proveído de fecha 19 de noviembre de 2019, se designó curador ad litem dentro de las diligencias, para lo cual se libró el oficio N° 5128 de fecha 19 de noviembre de 2019.

Seguidamente, por auto de fecha 01 de marzo de 2022, se decreta el desistimiento tácito dentro del presente proceso y la consecuente orden de levantamiento de medidas cautelares, todo ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, el día 07 de marzo de 2022, se recibió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto del 01 de marzo de 2022, que ordenó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y argumentó la parte demandante a través de su apoderado lo siguiente.

Señala que el 08 de agosto de 2021, solicitó al Despacho se le otorgara el link de acceso al expediente digital, ello para realizar actuaciones y cumplir las cargas procesales que le asisten, dándole celeridad al proceso. En tal sentido, refiere que para

la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito no se tuvo en cuenta la actuación antes referida, la que por demás no se halla registrada en el siglo XXI.

Establece que no pudo efectuar el envío de las comunicaciones al curador ad litem pues no contaba con el acceso al expediente digital, es por ello que dicha carga se torna ausente. Básicamente refiere el recurrente que la imposibilidad de acceder al expediente digital, fue la causa de la inactividad del proceso, razón por la cual, no pudo efectuar las cargas procesales que le asisten.

Para los fines pertinentes allega los documentos relacionados en su escrito de reposición.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendado el 01 de marzo de 2022 que ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por FINANCIERA COOMULTRASAN LTDA. por intermedio de apoderado judicial, contra CESAR AUGUSTO ALVAREZ LACHE, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.. ...”,¹

O en su lugar reponer tal actuación.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”², el cual “*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”³

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Ahora bien, el auto calendado el 01 de marzo de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 02 de marzo siguiente y quedó ejecutoriado el día 07 de marzo de 2022. El recurso fue allegado el 07 de marzo de 2022, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado tiene vocación a prosperar como se explicara a continuación:

¹ Folio 46 – 48. Expediente Virtual

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

El Art. 317 numeral 2° del C.G.P. Establecido la forma anormal de terminación del proceso, entendida como desistimiento tácito, así:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Entonces, adviértase que en el presente trámite se profirió auto de fecha 01 de marzo de 2022, aplicando la sanción procesal prevista en el numeral del artículo 317 del catálogo procesal civil. No obstante y pese a que la inactividad de la parte demandante es latente y refleja cierto abandono del proceso, al revisar el expediente y los registros provenientes del sistema Siglo XXI, encuentra este Juzgado que el 09 de agosto de 2021, la parte demandante solicitó se le otorgara el link que le permitiera acceder al expediente digital, posiblemente para realizar las cargas procesales que le asisten como aduce en la argumentación de su recurso, en todo caso, cierto es, que al revisar las diligencias no se avizora que dicho link hubiese sido enviado, y al remitirnos al expediente digital, logra entreverse que el apoderado judicial de la parte demandante no cuenta con el acceso al expediente digital, circunstancia que pudo convertirse en el obstáculo que le impidiera a la activa, notificar al Curador Ad Litem.

En ese orden de ideas, al Juzgado no le queda otro camino que reponer su decisión y garantizar el acceso a la parte demandante mediante su apoderado judicial al conocimiento de las piezas procesales que obran en el expediente digital, esto será, remitiendo el enlace de acceso a la dirección electrónica serlegsas@hotmail.com

Del estudio del proceso se tiene que la parte activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 19 de noviembre de 2019, en lo concerniente a la notificación del curador ad Litem. Por lo anterior se hace necesario requerir al demandante, ello para que se sirva efectuar las diligencias necesarias, tendientes a llevar a cabo la notificación del curador ad Litem del presente proceso.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que no existen actuaciones pendientes para consumir en cuanto a medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir al ejecutante para que realice los tramites tendientes a la notificación del demandado. Requerimiento que se efectúa de conformidad con el art. 317 del CGP.

En consecuencia, se repondrá la providencia de fecha 01 de marzo de 2022, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01 de marzo de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar en debida forma la demanda al curador ad litem designado por auto de fecha 19 de noviembre de 2019, en la forma prevista en los Artículo 291 y siguientes del C.G.P. o conforme al Art 8º del Decreto 806 de 2020., so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

TERCERO: Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO